Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 238/26

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 15936/2025/9** caratulada: **"CONDORÍ, Luis Antonio s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, integrado de manera unipersonal por la señora jueza Gabriela Catalano, mediante sentencia del 27 de agosto de 2026, en lo que aquí interesa, resolvió: ***"CONDENAR a Luis Antonio CONDORI,*** *(…)*, ***a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA*** *y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes"* (arts. 5°, inc. c, de la ley 23.737 -según ley 27.302-; en función del art. 45 del Código Penal).

II. Que, contra esa resolución, la defensa particular del nombrado dedujo la impugnación en estudio, la que fue concedida por el tribunal *a quo* el 16 de septiembre del corriente año.

III. La recurrente consideró procedente el remedio articulado en los términos de los arts. 352, 356 y 358 del Código Procesal Penal Federal. En base a ello, efectuó los siguientes planteos.

Cuestionó la valoración del tribunal *a quo* acerca de la prueba indiciaria y afirmó que no se había

alcanzado el grado de certeza necesario para condenar. En primer lugar, destacó que Condorí *"fue detenido a una distancia de entre 3 y 4 km de la ubicación de los 14 bultos. Es decir que al momento de la apre*(he)*nsión* (su defendido) *no se encontraba en posesión de droga alguna"*.

A continuación, alegó la imposibilidad material de transportar la totalidad de la sustancia en el vehículo de su asistido. Sobre el punto, sostuvo que se encontraron *"14 bultos con un peso neto de 199 kilogramos con 780 gramos de marihuana (Cannabis sativa). Ello implica un volumen equivalente a 750 litros, mientras que el Renault Fluence secuestrado tiene una capacidad equivalente a 530 litros"*, por lo que dicha carga superaba la capacidad del maletero.

Seguidamente, esgrimió que *"no se realizaron peritajes dactiloscópicos/papiloscópicos en las bolsas y envoltorios de la marihuana para verificar si tenían las huellas dactilares"* de su defendido, y que tampoco se efectuó un cotejo pericial de las cubiertas del vehículo con las huellas halladas en la finca.

En relación con la marcación del can antinarcóticos, reconoció la posibilidad de que en alguna oportunidad haya habido droga en el baúl, dado que su asistido trabajaba como remisero y que allí se cargaban equipajes de terceras personas.

Asimismo objetó el valor atribuido al examen del teléfono celular, por cuanto *"no se ha detectado, constatado ni recuperado conversación, mensaje, archivo multimedia, registro de llamada o geolocalización alguna que vincule al encartado con la logística, coordinación, acondicionamiento o ejecución de un transporte de sustancias estupefacientes"*, lo cual permitiría desvirtuar

la intervención atribuida a su asistido, pues una maniobra de transporte de esa naturaleza requeriría comunicaciones previas y simultáneas.

En otro orden, cuestionó que se hubiera inferido la disponibilidad funcional de la sustancia a partir de la presencia del acusado en una extensa zona rural, sin que hubiera existido un seguimiento ininterrumpido ni hallazgo en flagrancia. Añadió que el barro y el pasto adheridos al automóvil, el ingreso por una traza no convencional y la actitud del imputado admitían explicaciones compatibles con su inocencia, entre ellas una falla mecánica, la desorientación causada por el GPS y el temor ante el procedimiento policial.

Finalmente, denunció una inversión de la carga de la prueba y la inobservancia del principio in dubio pro reo. En ese carril, anotó que *"el (t)ribunal descartó la versión de Condorí calificándola de 'inverosímil', transfiriendo de hecho la carga de probar su inocencia sobre el propio imputado"*. En ese contexto, la recurrente señaló la posible intervención de terceros y la existencia de un acompañante que no había sido detenido.

Por todo ello, solicitó que *"se revoque la sentencia recurrida, absolviendo a Luis Antonio CONDORÍ del delito imputado por estricta aplicación del beneficio de la duda"*.

Hizo reserva de la cuestión federal.

IV. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

Conforme surge del registro audiovisual y su respectiva transcripción, en oportunidad de celebrarse dicho acto procesal –el 22 de octubre de 2026–, en primer

lugar, tuvo la palabra la defensora particular, doctora Ivana del Valle Ramírez, quien de manera preliminar, reeditó los argumentos expuestos en la impugnación.

Asimismo, indicó que la conducta llevada a cabo por Condorí debía calificarse en grado de tentativa por cuanto el delito de transporte no llegó a consumarse y por ello, solicitó la correspondiente reducción de la pena.

En subsidio, cuestionó la mensuración punitiva dado que la magistrada no tuvo en cuenta las condiciones personales del imputado al fijar una pena superior en dos años al mínimo de la escala penal, por lo que consideró arbitraria la sanción.

En razón de ello y demás apreciaciones que efectuó, solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado y se redujera la pena impuesta al mínimo legal para el delito a estudio.

Por su parte, el auxiliar fiscal de la Fiscalía General N°4 ante esta Cámara, doctor Ariel Pellegrino, sostuvo que los testimonios brindados en la causa por los gendarmes eran concordantes, y que no hay arbitrariedad en la sentencia puesto que deriva de la prueba y del derecho aplicable.

Seguidamente, manifestó que todos los elementos reunidos indican que el material estupefaciente transportado pertenecía al imputado Condorí.

En torno al nuevo agravio respecto a la fundamentación de la pena, entendió que se encontraba fundada y postuló el rechazo del recurso interpuesto.

V. Que, tras la celebración de la audiencia, de lo que se dejó constancia en el Sistema de Gestión Judicial LEX 100, el caso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de manera liminar, debemos señalar que la impugnación interpuesta por la defensa de Condorí resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 352 y 360 del citado digesto procesal).

II. En primer término, y con el fin de brindar un adecuado tratamiento a la impugnación bajo estudio, efectuaremos una reseña de los antecedentes del caso.

El Fiscal atribuyó a Condorí su intervención en el transporte de marihuana el 13 de diciembre de 2025, en inmediaciones de Urundel, provincia de Salta. Las partes convinieron la naturaleza de la sustancia, su peso neto de 199.780 gramos, la concentración promedio de THC del 4,63% y la cantidad de 2.646.799 dosis umbrales que podían obtenerse; y acordaron el estado de salud del acusado y la pertenencia del teléfono secuestrado.

La calificación legal se fijó en el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 y acusó a Luis Antonio Condorí como autor del delito de transporte de estupefacientes.

A tal fin, la magistrada tuvo por acreditado que en la mencionada fecha, personal de Gendarmería Nacional, durante un operativo conjunto, observó un Renault Fluence gris oscuro con tierra y restos de pasto adheridos en su parte trasera. El automóvil era conducido por Condorí, acompañado por una persona de apellido Acuña. En un primer control se verificó que el baúl estaba vacío y se permitió

#41884194#525952570#20261102130339386

que continuaran su marcha.

A posteriori, vecinos alertaron a la gendarmería sobre el ingreso de un vehículo ajeno al lugar por el sector conocido como *"La Escuelita"*, hacia la finca Caixa. Los preventores recorrieron una traza de escaso tránsito, observaron huellas recientes de un automóvil de menor porte que los vehículos habitualmente utilizados en las fincas y según *"los testimonios concordantes del personal de Colonia Santa Rosa,* (el imputado) *estaba agazapado, apoyado sobre las rodillas y los codos, con la espalda elevada, en una posición compatible con la intención de evitar ser visto"*.

Continuado el recorrido, se hallaron catorce bultos ocultos en la vegetación y, con la colaboración de otra patrulla, se localizó el vehículo Renault Fluence. La magistrada precisó que el acusado *"fue encontrado a unos tres kilómetros del rodado, mientras que la carga se hallaba a aproximadamente 300 metros de este"*.

De seguido, se lee en la sentencia que la segunda patrulla efectuó el pasaje del can por el vehículo cerrado. La reacción en la zona del baúl fue reseñada por los preventores y por el guía Alfredo Quintana, y se exhibió un video durante el debate. La sentencia consideró la marcación indicativa de un olor residual, pues en ese momento no se encontró estupefaciente en el automóvil.

Ponderó, además, lo referido por el testigo civil Gustavo Matías Torres en cuanto a la salida rápida de un automóvil oscuro hacia el monte y el descenso de uno de sus ocupantes. En cuanto al teléfono, valoró el itinerario registrado desde la localidad de Perico hacia Aguas Blancas y Bermejo, con regreso por Orán y Urundel, y las fotografías recuperadas de sectores rurales. El

Sargento de la Gendarmería Nacional, Víctor Hugo García, que analizó el dispositivo, explicó la existencia de mensajería temporal y la falta de contenido comunicacional disponible.

Sobre la base de esas circunstancias, el tribunal entendió que se había ejecutado un transporte por etapas, con depósito transitorio de la carga para proseguir su desplazamiento. En cuanto al aporte individual, sostuvo que *"la autoría no se funda en una ficción de tenencia física permanente, sino en la disponibilidad funcional sobre la carga y en el dominio del aporte asignado dentro de ese tramo"*.

En consecuencia, a partir de la valoración conjunta de todos los indicios analizados permitió a la sentenciante tener por cierto que Condorí actuó con dolo directo; que *"conocía la naturaleza estupefaciente de la sustancia y que quiso intervenir en su traslado, realizando conscientemente el aporte que le correspondía dentro de ese tramo de la maniobra"*.

III. Precisados los antecedentes del caso, corresponde que nos adentremos en el tratamiento de las críticas dirigidas por la defensa a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio.

Asentado lo anterior, advertimos que la defensa reiteró ante esta instancia análogas críticas a las esgrimidas ante el tribunal *a quo* y que, en aquella ocasión, recibieron completa y adecuada respuesta.

a) En primer término, respecto a la alegada ajenidad del nombrado en relación con la droga, la sentencia explicó por qué, apreciadas las circunstancias que rodearon al hecho (en torno a la distancia entre Condorí y los bultos, la ausencia de droga en su poder y

#41884194#525952570#20261102130339386

la falta de un seguimiento ininterrumpido), no interrumpían la vinculación entre la persona, el vehículo y la sustancia.

En efecto, la prevención había controlado previamente el Renault Fluence conducido por Condorí y, luego, ese mismo rodado fue localizado dentro de la finca, próximo a la carga. A su vez, el acusado fue hallado entre la vegetación sobre el recorrido examinado, después del aviso que dieran los vecinos relativo al ingreso del vehículo por ese sector. A ello, se agregaron la secuencia observada por el testigo Torres y la marcación del can en la parte trasera del automóvil.

Sobre el particular, el tribunal -a partir de los testimonios y el restante material probatorio incorporado- explicó que el acusado *"se internó por la única traza relevante, fue encontrado oculto, la droga apareció más adelante y el automóvil que conducía estaba al final del recorrido, a unos 300 metros de la carga"*. De ese modo, expuso una relación espacial concreta, que no se agotó en la mera presencia del acusado en una zona de extensa superficie, sino que integra una misma secuencia y reforzó la conclusión en torno de la disponibilidad de la sustancia ilícita.

La jueza expresamente señaló, en cuanto al baúl vacío en el primer control, que esa circunstancia estaba acreditada y era compatible con una operación por postas, en la cual la sustancia se depositaba transitoriamente antes de continuar su desplazamiento. Esa explicación tiene vinculación con el hallazgo posterior del vehículo y de los paquetes en la finca, y con los restantes indicios.

b) En relación con la supuesta imposibilidad física de que cupiera el material estupefaciente dentro

del baúl, la magistrada expuso que "*(p)ara ello podía utilizar no solamente el baúl, sino también el asiento trasero del automóvil, especialmente si se tiene en cuenta que en el vehículo viajaban únicamente dos personas*".

En esas condiciones, la atribución del aporte del encausado dentro del transporte descansó en el conjunto de circunstancias que vinculaban el vehículo que conducía, la carga depositada y la secuencia de su desplazamiento. Por consiguiente, el cuestionamiento no desarticula los restantes fundamentos de autoría.

c) En otro orden, la magistrada valoró las marcas recientes de un rodado pequeño, que según fueron explicadas por los preventores, permitieron orientar el recorrido junto con el posterior hallazgo del automóvil Renault Fluence. La falta de peritajes dactiloscópicos sobre los envoltorios y de un cotejo técnico de las cubiertas tampoco equivale a un resultado negativo que excluya al acusado.

Asimismo, la sentencia dio cuenta de la marcación del can antinarcóticos, que se tuvo por acreditada mediante los dichos del guía y de los integrantes de la patrulla que la presenciaron, así como por el video exhibido en el juicio.

En lo atinente a la explicación de Condorí a propósito de la actividad de remisero que refirió, sostuvo que "*(…) esa hipótesis (…) pierde fuerza cuando se la confronta con el hallazgo de casi 200 kilogramos de marihuana a escasa distancia del rodado y con los demás indicios concordantes*".

d) Tampoco habrá de prosperar el planteo relativo al pretendido efecto desincriminatorio del examen del teléfono. A ese fin, el fallo señaló que "*(e)l*

analista Víctor Hugo García explicó la falta de mensajes mediante la activación de comunicaciones temporales. La inexistencia de esos mensajes no opera por sí sola a favor ni en contra de ninguna teoría". Sobre el punto, detalló el itinerario registrado y las fotografías recuperadas en el teléfono móvil, que constituyen información objetiva sobre el desplazamiento en el área, cuya valoración debe integrarse con las demás pruebas.

e) Menos aún habrá de tener cabida la alegada inversión de la carga de la prueba, por cuanto la jueza confrontó la explicación del imputado con los hechos establecidos: la salida rápida del automóvil observada por el testigo Torres, el descenso de su acompañante, el ingreso a una traza que finalizaba en la vegetación, la ubicación del rodado próximo a los paquetes y la postura de ocultamiento descripta por quienes hallaron al acusado.

La dificultad mecánica para continuar no excluye la intervención anterior en la maniobra ni explica por sí sola el alejamiento del rodado y la conducta observada entre los pastizales.

En particular, la jueza valoró que el acusado había afirmado que se dirigía a Jujuy con un pasajero, que éste pidió ingresar a Urundel para comer y que luego lo dejó allí porque su hermana necesitaba el automóvil. Confrontó esa versión con el descenso apresurado de un ocupante referido por Torres y con la posterior marcha por una traza impropia para el retorno ordinario.

De igual manera, tuvo en cuenta la secuencia de circulación y la situación en que fue encontrado Condorí, según los testimonios concordantes de Luciano Figueroa, Néstor Figueroa y Josías Borges. La convergencia de esos datos permitió inferir una conducta de ocultamiento y el

nerviosismo del nombrado una vez aprehendido.

Por lo demás, la presencia de Acuña y la posible intervención de otras personas no constituyen, en sí mismas, circunstancias excluyentes de la responsabilidad del imputado. En esa línea, la sentencia consideró el transporte por postas y delimitó el aporte individual del acusado.

La sentencia tuvo por acreditada la inserción del acusado en una operación de desplazamiento ya iniciada, que comprendía un depósito transitorio y la continuación por un tramo sucesivo. Expresamente sostuvo que "*(s)u aporte consistía en recoger la carga depositada transitoriamente y continuar uno de los tramos de su desplazamiento*"; y a ese fin puso de resalto el "*conocimiento de la naturaleza ilícita de la carga, realizó un aporte funcional al desplazamiento o tuvo sobre ella una disponibilidad vinculada con ese traslado*".

Conforme lo que venimos exponiendo, la disponibilidad funcional fue inferida de la actuación de Condorí como conductor del automóvil, de su ingreso y desplazamiento por el sector de la carga, de la ubicación posterior del vehículo y la proximidad con los bultos, del rastro residual y de la conducta observada, apreciados conjuntamente. Los elementos ponderados permiten sostener la conclusión de autoría y de dolo directo. La decisión identifica la conducta atribuida, de la correlación entre los hechos acreditados durante el procedimiento.

IV. De todo cuanto se viene analizando, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho y determinar la participación que le cupo a Luis Antonio Condorí en el suceso de marras está exento de fisuras lógicas o de

violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

En efecto, en el presente caso, se advierte que el tribunal de juicio tuvo debidamente acreditado que el imputado conocía la ilicitud de la conducta desplegada y actuó con la voluntad necesaria para su realización, fundando esa conclusión en prueba directa y en indicios objetivos.

A partir de las consideraciones antes expuestas, habremos de desestimar los agravios planteados por la defensa relativos a la arbitrariedad en la valoración probatoria y, en consecuencia, rechazar la impugnación objeto de examen.

En ese orden, consideramos que la sentencia cuenta, en los aspectos objeto de impugnación, con fundamentos necesarios y suficientes.

V. De igual manera corresponde rechazar el agravio introducido por la defensa en la audiencia, según el cual el transporte habría quedado en grado de tentativa.

Sobre este punto, el tribunal a quo ha fundado correctamente la aplicación del tipo penal. Así, se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos del delito a estudio, debido a que, aun cuando dicho accionar haya sido frustrado por la oportuna intervención del personal policial, el traslado de la droga efectivamente se configuró.

En punto al contenido del dolo de la figura a estudio, cabe señalar el criterio que he expuesto al pronunciarme en el precedente FCB 45901/2016/TO1/CFC1, "Ludueña, Gabriel Osvaldo y otros s/ recurso de casación", re. N°1390/20, rto el 13/10/20, entre muchos otros. Afirmé allí que "…el delito de transporte de estupefacientes (artículo 5 inciso c de la ley 23.737) requiere el traslado de la sustancia de un lugar a otro con una finalidad que trascienda su consumo personal, siempre que ello se acredite de las propias constancias de la causa. Basta el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo para tener por configurado el delito de transporte de estupefacientes, que no prevé otra finalidad específica más que la señalada", circunstancias que, se advierten en estas actuaciones respecto de la conducta del nombrado.

En cuanto a los requisitos exigidos a los fines de establecer el grado de perfeccionamiento en la conducta calificada como transporte de estupefacientes, sostuve *que la acción de transporte está constituida por "…el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión […] la figura [es] permanente ya que se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino. El delito no se consuma en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje, ya que el carácter permanente de la infracción determina que aun cuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado…".* Esa opinión admite la posibilidad de tentativa de transporte, en el caso en el que se ha realizado la carga del estupefaciente, pero no se ha iniciado aún el traslado, y de este modo se frustra

#41884194#525952570#20261102130339386

el delito, extremos que no han acontecido en autos.

Asimismo, se sostuvo en el citado precedente que *"…fuera de los casos de tenencia para consumo personal, el transporte de estupefacientes se consuma con el inicio del traslado, en este sentido, el delito es un delito permanente, o de ejecución permanente, que se sigue consumando mientras el agente continúa con los actos ejecutivos del transporte de la sustancia, y la entrega en el lugar de destino constituye simplemente el agotamiento del hecho. La ley castiga el transporte como acto de circulación de bienes de tenencia, suministro o comercialización prohibidos. La entrega o suministro, por lo demás, están conminadas como figuras legales distintas, esto es, las del art. 5, inc. c, de la ley 23.737…"* (Cfr. *"Ludueña" supra* citado).

En el caso, el tribunal a quo ha efectuado un análisis exhaustivo del conjunto de pruebas reunidas y ha interpretado correctamente el alcance de la norma prevista en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, por lo que corresponde rechazar las críticas vinculadas con la fundamentación de la sentencia en dicho aspecto.

VI. Por último, la defensa de Condorí, durante la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, se agravió del *quantum* punitivo impuesto a su defendido por considerarlo arbitrario e injusto.

En torno al nuevo agravio, el auxiliar fiscal en la audiencia ante estos Estrados sostuvo que el tribunal de mérito al momento de aplicarle la pena tuvo en cuenta elementos favorables, que se trataba de una persona joven, sin antecedentes penales, y como elementos negativos se valoró que *"no se hallaba en un estado de miseria o de pobreza extrema, la cantidad de los estupefacientes*

(hallados), *la cantidad de (…) más de dos millones de dosis umbrales, la planificación de la maniobra, que no había sido una maniobra improvisada (…)". (…) en conclusión, señor juez, para* (la fiscalía) *la sentencia presenta una fundamentación razonada que se encuentra sustentada en un cuadro indiciario serio, preciso y concordante, que descarta los planteos de arbitrariedad manifiesta"* y postuló el rechazo del recurso interpuesto.

En su oportunidad, llevada a cabo la audiencia de determinación de pena, el fiscal de grado en el alegato de apertura, refirió que de acuerdo a los antecedentes del caso iba a apartarse del mínimo de la pena del tipo penal. A su turno, la defensa solicitó *"que se aplique conforme la proporcionalidad, utilidad y selección, el mínimo en la escala penal"*.

En el pronunciamiento que viene impugnado, la jueza de la anterior instancia, sostuvo que luego de haber escuchado *"a las partes acerca de las condiciones personales del condenado, valorada la prueba producida durante esta etapa -que consistió sólo en la declaración del testigo Sargento Ayudante Galán que llevó a cabo el informe socio ambiental en el domicilio del acusado- y considerados los alegatos formulados en relación con la determinación de la pena"*, estableció la sanción aplicable.

Para arribar a aquel temperamento ponderó "(e)l *informe socioambiental (…)*, (del que) *surge que el Sr. Condori residía al momento de su detención junto a su madre, su hermana, la pareja de ésta y los hijos menores de ambos".*

Adunó que dicho informe dio cuenta de que *"la vivienda como básica, aunque aclaró que no observó una*

situación de vulnerabilidad extrema. Señaló que tenía contrapiso, que se encontraba en construcción y que contaba con cuatro habitaciones. También indicó que el Sr. Condori trabajaba como jornalero y contribuía al sostenimiento económico familiar, mientras que su hermana se desempeñaba como ama de casa”; y *“que el acusado trabajaba como remisero y utilizaba para esa actividad el vehículo Renault Fluence, dominio MHK542, cuya adquisición fue atribuida por la defensa a su hermana Natalia. Asimismo, quedó establecido que empleaba ese automóvil para realizar viajes de compras hacia la zona fronteriza”.*

A tal fin ponderó que *“(…) el delito de transporte de estupefacientes se encuentra conminado con una pena en abstracto de cuatro a quince años de prisión y multa de 45 a 900 unidades fijas”.*

Acotó que *“(l)os delitos vinculados con el tráfico ilícito de estupefacientes poseen una indudable gravedad, pues sus consecuencias no se circunscriben a quienes consumen esas sustancias, sino que se proyectan sobre sus familias y sobre la comunidad en general. Esa consideración explica la entidad de la escala penal escogida por el legislador. Sin embargo, para evitar una doble valoración, la gravedad propia del tipo penal no puede computarse nuevamente como agravante autónoma; lo que corresponde examinar es la mayor o menor intensidad que aquella gravedad asumió en el caso concreto”.*

Además indicó que *“Condorí fue sorprendido mientras participaba en el transporte de* (199.780) *gramos de marihuana. Según la pericia incorporada al debate, la sustancia presentaba una concentración del 4,63% y poseía aptitud para producir más de dos millones de dosis umbrales. Esta circunstancia revela una capacidad de*

difusión extraordinariamente significativa y, por consiguiente, una elevada extensión del peligro generado para la salud pública".

En punto a los medios empleados, expuso que *"si bien la maniobra no presentó un grado particularmente elevado de sofisticación, se utilizó un Renault Fluence, vehículo de considerable valor económico y apto para continuar el traslado de la sustancia. El acusado salió aproximadamente a las dos de la madrugada desde la localidad de Perico, Prov. De Jujuy, transitó al menos parte del recorrido acompañado por otra persona, se dirigió hacia la frontera bajo la explicación de que compraría teléfonos celulares, permaneció allí algunas horas e inició el regreso, hasta que fue detenido al ingresar a una finca ubicada en el sector conocido como 'La Escuelita' en la localidad de Urundel, cerca de donde fue hallada la sustancia".*

Hizo mérito de que *"(e)xistió una planificación previa y una coordinación logística dirigida a concretar el transporte lo cual se traduce en que obtuvo y utilizó el vehículo, emprendió el viaje durante la madrugada, recorrió una considerable distancia hasta la zona fronteriza y regresó al lugar donde debía recogerse la droga. Esta organización de la maniobra, incrementa la gravedad concreta del injusto".*

Agregó que la prueba ventilada no le permitió concluir que *"el acusado hubiera actuado determinado por una situación de miseria absoluta o por dificultades extremas para obtener su sustento. No tenía hijos menores a su cargo, contribuía a la economía del grupo familiar y residía con su hermana y la pareja de ésta, quien también aportaba a los gastos comunes. La vivienda, aunque básica*

#41884194#525952570#20261102130339386

y todavía en construcción, contaba con cuatro habitaciones y no presentaba condiciones de indigencia o vulnerabilidad extrema”.

De igual manera, tuvo en cuenta que el encausado es *“una persona joven y desarrollaba dos actividades laborales como jornalero y como chofer, las que posiblemente sean inestables, pero le proporcionaban alternativas lícitas para obtener ingresos. Su juventud debe ser ponderada favorablemente; sin embargo, en las circunstancias comprobadas, no posee entidad suficiente para neutralizar la elevada gravedad objetiva de la maniobra”.*

En consecuencia, concluyó que *“el motivo determinante fue la obtención de un beneficio económico y no la satisfacción de una necesidad urgente e impostergable. La aspiración de mejorar la situación económica personal no disminuye, en este caso, el grado de culpabilidad, pues el acusado contaba con posibilidades concretas de procurarse el sustento mediante actividades lícitas”*; y “(r)*especto de la circunstancia de que hubiera intentado ocultarse ante la proximidad de las fuerzas de seguridad, (…) no será computado como un agravante autónomo, pues se encuentra estrechamente vinculado con la conciencia de criminalidad ya valorada al establecer su responsabilidad penal”.*

En lo atinente a la ausencia de antecedentes condenatorios por parte del acusado, afirmó que *“se trata de una circunstancia favorable que, valorada conjuntamente con la juventud del acusado, no alcanza a compensar la magnitud del estupefaciente, la potencialidad del peligro generado, la planificación desplegada y los medios empleados”.*

En consecuencia, a partir de *"la valoración conjunta de la cantidad y potencialidad lesiva del estupefaciente, la modalidad del transporte, la planificación y coordinación de la maniobra, los medios empleados, la motivación económica y las condiciones personales del acusado"*, la magistrada sentenciante justificó el apartamiento del mínimo legal, y consideró *"(…) justa, proporcional y adecuada a la culpabilidad por el hecho la pena de seis años de prisión solicitada por el Ministerio Público Fiscal"*.

No debe olvidarse que no sólo adquiere suma relevancia la gran cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada junto con el resto de las circunstancias agravantes explicitadas, sino también el delito por el cual fue condenado el imputado, todo lo cual no puede dejar de ser analizado bajo el prisma de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas".

Sentado lo precedente, habremos de observar que el apartamiento en dos años del mínimo de la escala penal del ilícito por el cual resultó condenado Condorí luce justificado a la luz de las pautas agravantes y atenuantes enunciadas por la jueza de grado.

Por consiguiente, corresponde rechazar la impugnación, con costas de esta instancia; y tener presente la reserva de la cuestión federal.

Por ello, se **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Luis Antonio Condorí, con costas en

esta instancia (arts. 350, 352, 356, 358, 363 y 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva de la cuestión federal y convencional formulada por la defensa (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#41884194#525952570#20261102130339386